



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3465 - EX-2024-02589628- -NEU-SGRAL

LEY 3465

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ESPECIALIDADES DE LA SALUD

Artículo 1.º El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Fiscalización Sanitaria o del organismo que la remplace, es la única institución reconocida para otorgar la matrícula de especialista en las ramas de la medicina, odontología, farmacia, bioquímica, enfermería y kinesiología.

Artículo 2.º Se denomina especialista al profesional que, por haber adquirido conocimientos técnicos especiales y suficientes, debidamente acreditados según la presente ley, está en condiciones de efectuar prestaciones en un campo determinado.

Artículo 3.º La nómina de especialidades médicas, odontológica, farmacéuticas, bioquímicas, de enfermería y kinesiología, y las que en adelante sean reconocidas por el Ministerio de Salud de la nación, en consenso con el Consejo Federal de Salud (Cofesa), son las que reconoce el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace.

Artículo 4.º El Ministerio de Salud debe designar una comisión asesora de especialidades de la salud, en adelante CAES, la que debe integrarse de la siguiente manera:

- a) Miembros permanentes: deben ser funcionarios del Ministerio de Salud a cargo de las áreas correspondientes, que se detallan a continuación: Dirección de Fiscalización Sanitaria, Dirección de Fiscalización Farmacéutica, Coordinación de Salud Bucal, Dirección de Red de Laboratorio, Dirección Gestión del Cuidado Enfermero. En el caso de que alguna de las especialidades no cuente con representantes en el Ministerio de Salud, se asignará a 1 de la planta del sistema público de salud y a 1 de la Universidad Nacional del Comahue (UNCo). Los cargos deben ejercerse ad honorem y tener carácter de carga pública, debiendo fundamentar los conflictos de interés u otras razones atendibles para excusarse.

b) Miembros transitorios: para el tratamiento de las solicitudes particulares de una especialidad, deben ser 2, de los cuales 1 debe pertenecer a la planta del sistema público de salud (preferentemente con régimen de dedicación exclusiva), y el otro debe actuar en representación de la asociación científica regional de la especialidad y/o colegio y/o círculos profesionales. Cuando no existan otros profesionales de la especialidad en el sistema público, se deberán designar profesionales de la especialidad troncal. Cuando exista más de una entidad regional para una determinada especialidad, la designación deberá ser rotativa; y si no existe una entidad con esas características, se deberá solicitar 1 representante a la asociación científica de la especialidad troncal. Estos cargos también se deben ejercer ad honorem y con carácter de carga pública, debiendo fundamentar los conflictos de interés u otras razones atendibles para excusarse.

Las funciones de la comisión son las siguientes:

- Considerar las solicitudes que presenten los aspirantes a la matrícula de especialistas, valorando sus títulos y antecedentes.
- Entender en la acreditación del desempeño en la profesión a los fines de revalidar la matrícula de especialista cada 5 años.
- Reconocer la inclusión de nuevas especialidades, de acuerdo a lo determinado en el artículo 9.º. Las decisiones de esta comisión se deben tomar por simple mayoría, y las opiniones se deben fundamentar por escrito.

Artículo 5.º La comisión se debe reunir para evaluar las solicitudes de primera vez tres veces al año y de renovación una vez al año.

Artículo 6.º El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Fiscalización Sanitaria o del organismo que la remplace, debe otorgar y registrar las matrículas de especialistas de los profesionales que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 7.º Para el otorgamiento de la matrícula de especialista, el Ministerio de Salud debe exigir:

- a) Título de médico, odontólogo, bioquímico, farmacéutico, enfermero y kinesiólogo.
- b) Antecedentes: el aspirante debe cumplir con uno de los siguientes requisitos:
 - 1) Certificado de aprobación de residencia en la especialidad solicitada, acreditada por el Ministerio de Salud de la nación y/o universidades públicas o privadas nacionales.
 - 2) Título de especialista obtenido por posgrado dictado por universidades públicas o privadas nacionales, reconocidas por el Estado y/o la Coneau.
 - 3) Título de especialista emitido por entidades científicas o sociedades madres debidamente reconocidas y con una duración mínima de 3 años.
 - 4) Los títulos de especialistas otorgados por universidades extranjeras deben ser convalidados en el Ministerio de Educación de la nación o por universidades nacionales.
- c) El certificado de aprobación de residencia y/o el título de especialista deben haber sido emitidos no más de 2 años de solicitar la matrícula. En caso de no cumplir con este requisito, el solicitante deberá acreditar el ejercicio en la especialidad durante el periodo transcurrido entre la solicitud de matrícula y la fecha de obtención del título de especialista. Esta información deberá ser certificada mediante una nota firmada por el director de la institución y jefe del servicio u otra autoridad que, a juicio del Ministerio de Salud, sea competente.

Artículo 8.º La validez de la matrícula de especialista otorgada por el Ministerio de Salud es de 5 años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Si, a juicio de la comisión asesora no se reúnen los requisitos para renovar la certificación, ello será comunicado al interesado en un plazo no mayor de 90 días, otorgando un plazo de 30 días para completar la documentación y llegar al puntaje necesario.

Artículo 9.º La nómina de especialidades reconocidas fijadas en los anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente ley puede ser modificada con nuevas inclusiones mediante resoluciones del Ministerio de Salud o del organismo que lo remplace. Con una periodicidad anual la comisión asesora deberá analizar las nuevas especialidades reconocidas por el Ministerio de Salud de la nación en consenso con el Cofesa.

Artículo 10.º Se derogan las Leyes 1679 y 1761.

Artículo 11 La presente ley entrará en vigencia luego de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de octubre de dos mil veinticuatro.

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Gloria Argentina Ruiz
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3465

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.